

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.: 110013342-046-2021-00184-00**  
**DEMANDANTE: BERTHA MARIA BUITRAGO BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas y a disponer el trámite procedente.

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

<sup>2</sup> Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

Revisado el expediente se observa que la FIDUPREVISORA S.A. propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Razón por la cual, se procederá a resolver así:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este, razón por la cual, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, es dicha entidad la que debe garantizar su erogación, en el evento de resultar favorables las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se tiene que la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el deber contractual, emanado del contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación, de pagar las condenas que eventualmente puedan llegar a imponerse al Fondo, por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria. Por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"

En consecuencia, dado que no prosperó la excepción propuesta por la entidad demandada, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, proceder a la fijación del litigio y al decreto de pruebas.

Con relación a la fijación del litigio estima el despacho que se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

Se niega, por innecesaria, la práctica de la prueba documental solicitada por las apoderadas de las partes, relacionada con la obtención del expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la documental obrante en el expediente es posible adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Fijar el litigio en los siguientes términos: se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, conforme se solicita en la demanda.

**TERCERO.** Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

**CUARTO.** Negar por innecesario, el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada por las apoderadas de las partes, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.** Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P 295.622 del C. S. J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

**SEXTO.** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

***Firmado Por:***

***Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***Oral 046***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3aeeac76f62cb7dde4704db4ed8474cde2d94482c528fbd267a6de25d65022a5**  
*Documento generado en 22/04/2022 08:07:43 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***